



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-4003-009-2023-00 <b>339</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUCIA ELDA CIRO COLORADO
DEMANDADO	SARA LILIANA LASPRILLA REY, CAMILO OLARTE FANDIÑO y JAIRO JAVIER OLARTE,
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE E INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	114

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho de defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que todas las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, una vez estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que previo al estudio de los requisitos del artículo 422 del CGP se **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días el organismo actor subsane las siguientes falencias:

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, *el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio*, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso.

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el lugar de cumplimiento de las obligaciones **y** el domicilio del demandante<sup>1</sup>, no obstante, debe determinar entre una u otra; por tanto, se le solicita al extremo actor que aclare la razón por la cual determina la competencia conforme lo prevé la norma en cita.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META**,

---

<sup>1</sup> Expediente 500014-003-009-2023-00339-00; PDF "001DemandaConAnexos", folio 5.

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**Tercero:** Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1279b5d346a45e9fceb8b5cf1ee60812ccc55276d5e1a7c9aa2b1669c0df25cb**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-4003-009-2023-00 <b>335</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	SANDRA MILENA CHAVARRORODRÍGUEZ
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	138

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho

defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **SANDRA MILENA CHAVARRO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero

**1. Cincuenta millones setecientos sesenta mil quinientos cuatro pesos con diez centavos** (\$50.760.504,10), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número.

**2.** Por la suma de **dos millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos con seis centavos**. (\$2.667.943,06) correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 14 de abril de 2023 con una tasa de interés corriente del 23,82% N.M.

**3.** Por la suma de dos millones **noventa mil ciento noventa y cuatro pesos con once centavos**. (\$90.194,11) correspondientes a los intereses de mora generados desde el 15 al 18 de abril de 2023 3 con una tasa de interés moratoria del 31,39% E.A

**4.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 19 de abril de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Notificar** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SEXTO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**SÉPTIMO: Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada, SANDRA MILENA CHAVARRO RODRÍGUEZ, identificada con cedula No. 40.442.627 Para tales efectos ofíciase al empleador, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en la ciudad de Villavicencio Nit. 800187645.

Ofíciase al pagador a efectos de que tome nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma **se limita** a la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO NUEVE mil pesos (\$180.277.961.9)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: Decretar** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Itaú, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Falabella S.A, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Bancompartir, Banco W, Bancamía, Citibank, Banco Mundo Mujer, Nequi y Daviplata.

Ofíciase a las entidades bancarias a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma **se limita** a la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETEMIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO NUEVE mil pesos (\$180.277.961.9)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes muebles identificados con PLACA INW-754, LIL-069 y JSP-254 se **REQUIERE** al actor a efectos de que allegue el correspondiente certificado de tradición de cada uno de los vehículos antes mencionados.

**DECIMO:** Previo al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, se **REQUIERE** al actor para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio No. 230-95924 con una antelación no superior a un (1) mes.

**UNDECIMO: RECONOCER** personería a la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, portadora de la tarjeta profesional número 175761 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d63f6261f3aaa44ea3efc36c04b45d15a9ee53afc16549fbb041a874ae76a0**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado n°</b>	50001-40-03-010-2023-00048-00
<b>Proceso</b>	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>Demandante</b>	VÍCTOR ESTEBAN BARBOSA ESTEPA
<b>Demandado</b>	SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. Y SURENVIOS S.A.S.
<b>Decisión</b>	ADMITE
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO NO. 51

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la Bodega Industrial identificada con matrícula inmobiliaria No. 230-15282, promovida por **Víctor Esteban Barbosa Estepa**, a través de apoderado judicial, en contra de **Susenvios Logística Integral S.A.S. Y Surenvios S.A.S.**

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite verbal establecido para los procesos declarativos con las respectivas disposiciones especiales, según los artículos 384 y 391 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones (Art. 391 del Código General del Proceso). Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

**CUARTO:** Respecto a la medida cautelar relacionada con los bienes, enseres, electrodomésticos y equipos que se pretenden secuestrar, se **REQUIERE** al solicitante para que indique el valor de los mismos, con el fin de determinar el monto de la caución correspondiente, (art. 384-7 C.G.P.).

**QUINTO. PREVIO A DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS** el demandado deberá **PRESTAR** caución por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN COMA SEIS PESOS m/te** (\$3.209.771,6) equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas (art. 384-7 C.G.P.).

**SEXTO. NEGAR** la solicitud de la parte demandante respecto de reportar en las centrales de riesgo financiero, puesto que la medida cautelar solicitada no se encuentra ajustada a los parámetros de necesidad, efectividad y proporcionalidad, en ese sentido, no debe perderse de vista que las medidas cautelares buscan lograr la efectivización de una posible sentencia; no obstante, dicha cautela no proporciona dicho efecto, pues de ninguna manera garantiza la realización de las pretensiones. (art. 590-1 lit.C del C.G.P.).

**SÉPTIMO. ADVERTIR** al demandado que para ser escuchado en este trámite deberá seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) Consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales **500012041010** del Banco Agrario de Colombia; ii) Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento correrá por la parte actora.

**OCTAVO. RECONOCER** personería judicial al abogado Carlos Julio Reyes Laverde identificado con la tarjeta profesional No. 71.146 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a4904241dc87ed8f87a73d490561f8bdd998c4442f399c2b2f7189a273b72**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00043-00
Procesos	Verbal de Pertenencia
Demandante	FABIO SIERRA DUARTE
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA
Decisión	Admite demanda
Auto	Interlocutorio No.139

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y ss., 368, 375 del Código General del Proceso, se procederá con la admisión de la misma.

No obstante lo anterior, una vez allegado el certificado especial de pertenecía este despacho pudo constatar que no es solamente el aquí demandado quien ostenta derechos reales sobre el bien objeto de disputa. Del estudio del mentado documento (obrante en folios 22 a 24 de la subsanación de la demanda) se evidencia que mediante compraventa de derechos de cuota la persona jurídica MOVIL GAS LTDA, identificada con Nit. 9000453289, adquirió el 46.09% de los derechos de propiedad sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-32554.

Por lo tanto, de conformidad con la documentación obrante en el expediente son copropietarios, titulares de los derechos de propiedad en común y proindiviso, del bien de mayor extensión Numero 230-32554 el señor JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA identificado con C.C. 3.290.700 y MOVIL GAS LTDA identificada con Nit. 9000453289. Es menester precisar que, si bien se tiene que el folio inmobiliario anotado corresponde al de mayor extensión, respecto del inmueble que se pretende usucapir no fue posible establecer matrícula individual que lo distinguiera, según lo consignado por el registrador en el certificado especial, de allí que las decisiones que se llegaren a adoptar en este proceso tengan la virtualidad de afectar a todos quienes ostenten derechos reales acorde con el folio de matrícula antedicho.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P y para integrar en debida forma el contradictorio, se ordenará la notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda al otro titular de derechos reales inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-32554, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por otro lado, vista la anotación n°11 del Folio de matrícula se encuentra que existe una "*medida cautelar*" de "*0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL- DE LA FRANJA DE TERRENO*" a nombre de la Concesión Vial de los Llanos de Villavicencio, se ordena que por secretaría se oficie a dicha

entidad con el fin de ponerle de presente la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, intervenga en el mismo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por **FABIO SIERRA DUARTE** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA**, siendo los determinados MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA, identificado C.C. 21.227.376, JORGE HUMBERTO CABRERA MOLANO, identificado con la C.C. 17.342.738, OLGA LUCERO CABRERA MOLANO, identificada con la C.C. 30.081.991, FABIAN DARIO CABRERA MOLANO, identificado con la C.C. 73.203.890, WILIAM ENRIQUE CABRERA MOLANO, identificado con la C.C. 86.043.215; y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** integrar debidamente el contradictorio con la totalidad de los titulares de derecho real inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 230-32554, en calidad de demandados, vinculando al proceso a la persona jurídica **MOVIL GAS LTDA** identificada con Nit. 9000453289, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**CUARTO: ORDENAR** notificar personalmente esta providencia a la vinculada **MOVIL GAS LTDA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: TRAMITAR** por el procedimiento verbal. (Art. 368, 375 del Código General del Proceso).

**SEXTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada y a la vinculada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

**SÉPTIMO: EMPLÁCESE A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer, así como lo a los herederos indeterminados del causante arriba mencionado. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia.

Por secretaria, se realice la citación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo estipula el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Por la parte demandada **REALÍCESE** la instalación de la valla con los requisitos contenidos en el Núm. 7 del art. 375 ibidem en el bien inmueble y acredítese ante el despacho su cumplimiento.

**NOVENO:** Antes de la notificación de este auto a los demandados, **inscríbese** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 230-32554. Líbrese el oficio correspondiente (*art. 592 C.G. del P. y ley 1579 de 2012, arts. 4º y 31*).

**DÉCIMO:** Por el medio más expedito, por secretaria **INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (*núm. 6, inc. 2º art. 375 C.G.P.*).

**DÉCIMO PRIMERO:** Por el medio más expedito, por secretaria **INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la **Concesión Vial de los Llanos de Villavicencio**, por lo que se ordena que por secretaria se oficie a dicha entidad con el fin de ponerle de presente la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, intervenga en el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **MARIBEL MUÑOZ GÓMEZ** apoderado judicial de la demandante y con Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 142.736, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cc17f5aacf4f92c2e392e7af689fbc63c2a2fa841d6edfe5f1dd244ff46e7c**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00421-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	YENNY PAOLA LONDOÑO ARIAS Y OSCAR YESID DOMINGUEZ VELASQUEZ
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.144

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de **YENNY PAOLA LONDOÑO ARIAS Y OSCAR YESID DOMINGUEZ VELASQUEZ**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 7037611 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$45.017.712,12)**, por concepto del capital adeudado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 8 de febrero de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**QUINTO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SÉPTIMO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, CONGENTE.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67'500.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Previo a pronunciarse sobre la otra medida cautelar solicitada se **REQUIERE** al demandante para que allegue un certificado de libertad y tradición actualizado del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-132643, denunciado como de propiedad de uno de los demandados.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON**, identificado con Tarjeta Profesional No. 187.964 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50033e8898471cf338cdaab0cbf23a5a1408650b78bb5a38a462315855880bb5**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00414-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES HCF S.A.S.
Demandado	GILDARDO ACEVEDO CHAPARRO
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No.131

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **INVERSIONES HCF S.A.S.** en contra de **GILDARDO ACEVEDO CHAPARRO**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en las siguientes letras de cambio, así:

#### **1. Letra de Cambio No. 2998**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$366.200)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2020.

- b.** Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de febrero de 2020.
- c.** Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

## **2. Letra de Cambio No. 2298**

- a.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$366.200)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2020.
- b.** Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de marzo de 2020.
- c.** Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

## **3. Letra de Cambio No. 3699**

- a.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$366.200)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2020.
- b.** Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de abril de 2020.
- c.** Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

## **4. Letra de Cambio No. 2999**

- a.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$366.200)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2020.
- b.** Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de mayo de 2020.
- c.** Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

## **5. Letra de Cambio No. 2299**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$366.200)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de junio de 2020.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de junio de 2020.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

#### **6. Letra de Cambio No. 6509**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de julio de 2020.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de julio de 2020.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

#### **7. Letra de Cambio No. 7909**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de agosto de 2020.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de agosto de 2020.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

#### **8. Letra de Cambio No. 9309**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de septiembre de 2020.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de septiembre de 2020.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**9. Letra de Cambio No. 3708**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2020.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de octubre de 2020.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**10. Letra de Cambio No. 3008**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de noviembre de 2020.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de noviembre de 2020.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**11. Letra de Cambio No. 2308**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de diciembre de 2020.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de diciembre de 2020.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**12. Letra de Cambio No. 3700**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de enero de 2021.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de enero de 2021.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al

vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

- 13. Letra de Cambio No. 3000**
  - a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2021.
  - b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de febrero de 2021.
  - c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.
  
- 14. Letra de Cambio No. 2300**
  - a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2021.
  - b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de marzo de 2021.
  - c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.
  
- 15. Letra de Cambio No. 3701**
  - a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2021.
  - b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de abril de 2021.
  - c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.
  
- 16. Letra de Cambio No. 3001**
  - a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2021.
  - b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de mayo de 2021.
  - c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al

vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

- 17. Letra de Cambio No. 2301**
  - a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de junio de 2021.
  - b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de junio de 2021.
  - c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.
  
- 18. Letra de Cambio No. 3702**
  - a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de julio de 2021.
  - b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de julio de 2021.
  - c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.
  
- 19. Letra de Cambio No. 3002**
  - a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de agosto de 2021.
  - b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de agosto de 2021.
  - c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.
  
- 20. Letra de Cambio No. 2302**
  - a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de septiembre de 2021.
  - b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de septiembre de 2021.
  - c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida

por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**21. Letra de Cambio No. 3703**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2021.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de octubre de 2021.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**22. Letra de Cambio No. 3003**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de noviembre de 2021.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de noviembre de 2021.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**23. Letra de Cambio No. 2303**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de diciembre de 2021.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de diciembre de 2021.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**24. Letra de Cambio No. 3705**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de enero de 2022.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de enero de 2022.

- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**25. Letra de Cambio No. 3005**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de febrero de 2022.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de febrero de 2022.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**26. Letra de Cambio No. 2305**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2022.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de marzo de 2022.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**27. Letra de Cambio No. 3706**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de abril de 2022.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de abril de 2022.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**28. Letra de Cambio No. 3006**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2022.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de mayo de 2022.

- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**29. Letra de Cambio No. 2306**

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$328.000)**, por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento del 17 de junio de 2022.
- b. Por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal, sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 17 de junio de 2022.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**QUINTO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SÉPTIMO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado GILDARDO ACEVEDO CHAPARRO posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO COGENTE, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W BANCAMIA, NEQUI, DAVIPLATA,

COOPERATIVA COORINOQUIA, TUYA S.A, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, FACREDIT, COOTREGUA, COOPTECHO, COOPERATIVA COORINOQUIA, FECEDA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14'550.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo Motocicleta marca SUZUKI identificada con placas **AYF-04F**, denunciada como de propiedad de la demandada GILDARDO ACEVEDO CHAPARRO identificada con C.C. No. 1.006.405.813

Ofíciase, al **Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Aguazul Casanare**, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado **VALERIA GARAVITO FARFAN**, portador de la tarjeta profesional número 337.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO PRIMERO: ATENDER** la autorización especial realizada a **JULIAN CAMILO SÁNCHEZ CAMPOS**, identificada C.C. 1.006.820.482, en los términos requeridos en el libelo introductorio.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c8f0664a3ed9688e9a9fb62697126b85c34b5a8e3f277ffa90fe07198cce**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO N°</b>	50001-40-03-009-2023-00374-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	RICARDO VIGOYA ROJAS
<b>DEMANDADA</b>	JUVER GUILLERMO BARBOSA GUIZA
<b>DECISIÓN</b>	AVOCA CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE DEMANDA
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 127

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el

siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

De otra parte, una vez estudiada la demanda ejecutiva en cuestión, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso – C.G.P. y los especiales de los cánones 422 y subsiguientes ibídem, no se avizora el cumplimiento del lleno de los requisitos allí dispuestos, dado que las pretensiones no son claras y precisas, pues en el numeral primero y tercero se solicita ordenar el pago del valor de las letras a CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON, quien no se encuentra enunciada como demandada o endosante por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte activa corrija las pretensiones de la demanda o, en su defecto, indique en que calidad actúa la señora Carmen Rosa Martínez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal De Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el actor subsane la siguiente falencia:

- Aclare la primera y la tercera pretensión o en su defecto indique en que calidad actúa la señora Carmen Rosa Martínez, pues no se encuentra enunciada como demandada o endosante y en ese sentido, corrija las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial al abogado **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL** portador de la tarjeta profesional número No. 159.467 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4419674bce5f5624b0d7c82b7a88742984b5de1950c35008ae281e224ac61**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00357-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	PUNTUALMENTE S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	MILLER VASQUEZ GALINDO
<b>DECISIÓN:</b>	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETAR MEDIDA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 112

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. Así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PUNTUALMENTE S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE**

**(\$5'434.088)**, por concepto de capital contenido en el pagaré 913855834025 de fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

- 2. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTI Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$957.221)**, por concepto de los intereses de plazo causados y pendiente del pago sobre el capital adeudado.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE BOGOTA; BANCO ITAU; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR; BANCO SCOTIABANK; BANCO FALABELLA; BANCO PICHINCHA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AGRARIO; BANCAMIA y BANCO CREDIFINANCIERA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 8'151.132)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010 del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: PREVIO** a decretar la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-64508 es necesario que se acredite que dicha propiedad es del demandado **MILLER VASQUEZ GALINDO**, por lo que se requiere que al demandante para que aporte certificado de tradición y libertad reciente que dé cuenta de ello.

Por secretaría expídase el oficio y comuníquese electrónicamente lo pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, portadora de la tarjeta profesional número 362.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f86ea9040f66b630962259f71cb47fae4fcb6574842af224365df30fc65b61**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00 <b>340</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE"
DEMANDADO	DUBERNEY POLO GASCA
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.137

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE"** en contra de **DUBERNEY POLO GASCA**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 19105000613 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.535.924,00)** de capital causado y adeudado, discriminado en las siguientes cuotas:

Cuota	Vencimiento	Capital
No. 1:	15/01/2022	\$ 194.495,00
No. 2:	15/02/2022	\$ 197.759,00
No. 3:	15/03/2022	\$ 201.076,00

No. 4:	15/04/2022	\$ 204.451,00
No. 5:	15/05/2022	\$ 207.880,00
No. 6:	15/06/2022	\$ 211.369,00
No. 7:	15/07/2022	\$ 214.915,00
No. 8:	15/08/2022	\$ 218.521,00
No. 9:	15/09/2022	\$ 222.187,00
No. 10:	15/10/2022	\$ 225.915,00
No. 11:	15/11/2022	\$ 229.706,00
No. 12:	15/12/2022	\$ 233.559,00
No. 13:	15/01/2023	\$ 237.479,00
No. 14:	15/02/2023	\$ 241.463,00
No. 15:	15/03/2023	\$ 245.515,00
No. 16:	15/04/2023	\$ 249.634,00

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCEINTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.213.938,00)** por concepto de intereses corrientes, discriminados así:

<b>Cuota</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Interés</b>
No. 1:	15/01/2022	\$ 163.655,00
No. 2:	15/02/2022	\$ 160.541,00
No. 3:	15/03/2022	\$ 157.376,00
No. 4:	15/04/2022	\$ 154.156,00
No. 5:	15/05/2022	\$ 150.884,00
No. 6:	15/06/2022	\$ 147.556,00
No. 7:	15/07/2022	\$ 144.172,00
No. 8:	15/08/2022	\$ 140.732,00
No. 9:	15/09/2022	\$ 137.234,00
No. 10:	15/10/2022	\$ 133.677,00
No. 11:	15/11/2022	\$ 130.060,00
No. 12:	15/12/2022	\$ 126.384,00
No. 13:	15/01/2023	\$ 122.644,00
No. 14:	15/02/2023	\$ 118.843,00
No. 15:	15/03/2023	\$ 114.977,00
No. 16:	15/04/2023	\$ 111.047,00

3. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS SOBRE CADA UNA DE LAS CUOTAS CAUSADAS Y ADEUDADAS**, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se cancele el total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$106.490,00)** por concepto de seguro de vida vencidos y no pagados, discriminados así:

<b>Cuota</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Interés</b>
No. 1:	15/01/2022	\$ 7.872,00
No. 2:	15/02/2022	\$ 7.722,00
No. 3:	15/03/2022	\$ 7.570,00
No. 4:	15/04/2022	\$ 7.415,00
No. 5:	15/05/2022	\$ 7.258,00
No. 6:	15/06/2022	\$ 7.097,00
No. 7:	15/07/2022	\$ 6.935,00

No. 8:	15/08/2022	\$ 6.769,00
No. 9:	15/09/2022	\$ 6.601,00
No. 10:	15/10/2022	\$ 6.430,00
No. 11:	15/11/2022	\$ 6.256,00
No. 12:	15/12/2022	\$ 6.079,00
No. 13:	15/01/2023	\$ 5.899,00
No. 14:	15/02/2023	\$ 5.716,00
No. 15:	15/03/2023	\$ 5.530,00
No. 16:	15/04/2023	\$ 5.341,00

5. Por la suma de **SEIS MILLINES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.687.188,00)** correspondientes al capital acelerado.

6. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ACELERADO**, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se cancele el total de la obligación.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que resolverá oportunamente.

**QUINTO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SÉPTIMO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a

la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 5000012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOVENO: Decretar** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, DUBERNEY POLO GASCA, identificado con cedula No. 1.118.543.990 Para tales efectos ofíciase al pagador de la **ASEGURADORA SOLIDARIA** en la ciudad de Villavicencio.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 5000012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica a **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, con Tarjeta profesional No. 59129 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44117a8c1db1aac81b2900b68fb746a2dd2255a1c9097add0e945b201464d2**

Documento generado en 04/10/2023 04:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**